

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que además de presentar las fotos de la valla instalada, se allega por la parte demandante, documento privado donde cede los derechos litigiosos. Pasa al despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 22 de marzo de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 035 Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Radicado número 635484089001-2017-00048-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Conforme a memorial anterior, los demandantes suscribieron documento privado en el que manifiestan **CEDER** los derechos litigiosos, a favor de la Sra. **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUEVARA**, identificada con el número de cédula 40.446.009.

A efectos de resolver sobre el asunto, es pertinente considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Código Civil consagra la cesión de derechos litigiosos así:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

A su turno, el Código General del Proceso trae la siguiente disposición, en cuanto atañe a este instituto, en el artículo 68 que regula la sucesión procesal:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Esta norma en el Código de Procedimiento Civil, artículo 60, inciso tercero, tenía idéntica redacción y fue objeto de análisis por la Corte Constitucional, en la sentencia C- 1045 de 2000.

En esta sentencia la Corte, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*” del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la Litis, tal como se recordó en la sentencia T-148 de 2010.

En efecto, en esta sentencia la Corte analizó los requisitos de procedencia de la sustitución procesal, posterior a la cesión de derechos litigiosos y estableció pautas trascendentes que se extractan así:

Después de referirse al artículo 1969 del CC, sostuvo que la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero, en la cual el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

También dijo que la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.

A este respecto, después de citar el artículo 60 del CPC, recordó la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien, ya que la parte demandada está conformada por los herederos indeterminados de la señora ELVIA RIOS RODRIGUEZ y demás personas desconocidas e indeterminadas, no será hasta el emplazamiento y posterior notificación del curador ad litem, o en su defecto si comparece algún interesado, que se dispondrá si la cesionaria intervendrá como litisconsorte del anterior titular o si podrá sustituirlo en el proceso

De acuerdo con los anteriores fundamentos, se estima que la cesión realizada cumple con los requisitos, en tanto existe un proceso en curso en el que se persigue un derecho, aceptado por el cesionario, de modo que hay lugar a admitirla en los términos del artículo 68 del CGP y según el entendimiento de este instituto por parte de la jurisprudencia, de lo cual se dejará anotación en el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, conforme al poder otorgado por la señora **SALAZAR GUEVARA**, en favor del actual apoderado judicial de la parte demandante, se ratificará al profesional del derecho como representante judicial de la cesionaria. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo realizada por el abogado, en favor de la cedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUEVARA** identificada con el número de cédula **40.446.009**, como **CESIONARIA** de los derechos litigiosos dentro de este proceso, en los términos del inciso tercero del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO.- RECONOCER a quien fuera el apoderado judicial de la parte actora, como apoderado del cesionario.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 21, de hoy 24 de marzo de 2022 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d16c6e9fa646af8c99de0fc2af4269c9b2e572a51ea88223d1865cf05bce85a

Documento generado en 23/03/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>